

Esquel, de marzo del 2016.-

-----**VISTO:** -----

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 65 por la Dra. M. E. J. –en representación de la Sra. P. C.–, contra la imposición de costas ordenada en el punto 3) de la sentencia de fs. 60/61 y que fuera concedido a fs. 66; y -----

-----**CONSIDERANDO:** -----

-----1. Se agravia la apelante respecto a la imposición de costas en el orden causado. Analiza aspectos del proceso que culminó con una homologación y concluyó que el apartamiento del principio general sobre la imposición de las costas no ha sido fundamentado. Solicitó se revoque y se impongan las costas al alimentante.-----2.

Se corre traslado al actor (fs. 70). Contestó, en su expresión de agravios explicando los motivos por los cuales considera que debe confirmarse la imposición de costas en función a que no puede hablarse de una derrota resultando de aplicación el art 74 del CPCC. Cita jurisprudencia (fs. 75/76).-

-----3. Nos encontramos frente a un proceso de régimen de comunicación que ha culminado con su homologación, por ende resulta de aplicación el art. 74 párrafo primero del CPCC, por lo que corresponde confirmar la imposición de las costas en el orden causado.-----Las

partes nada acordaron expresamente sobre la cuestión vinculada con la carga de las costas, por lo que la norma supletoria del art. 74 CPCC dispone que cuando ha mediado transacción, las costas se imponen en el orden causado.-

-----Nuestra doctrina que ha dicho que: *"No habiendo las partes acordado expresamente la cuestión vinculada con la carga de las costas, resulta aplicable mediando transacción y en lo que respecta al proceso principal, la norma supletoria del art. 73. Lo mismo ocurre en el caso de una conciliación, a la que, a los fines de la imposición de costas, resulta*

aplicable el art. 73 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación. Esta parte del art. 73 se aplica a los supuestos en que el acuerdo no hubiera previsto nada sobre las costas, y alcanza sólo a quienes hubiesen celebrado la transacción (...)" (conf. "Condena en costas en el proceso civil", Roberto G. Loutayf Ranea, ed. Astrea, págs 162 y 163).-----Y la

jurisprudencia dijo: *"...si por un convenio en audiencia de conciliación las partes ponen fin al juicio, llámesele transacción, conciliación o acuerdo, no hay en éste vencido ni vencedor, por lo cual las costas deben imponerse en el orden causado, por aplicación del art. 73."* (Conf.: CNCiv, Sala E, 27/6/70, ED, 35564, CNCiv, Sala A, 9/3/89, LL, 1991A530, N° 7165 entre otros).-----

-----Costas a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.), regulándose los honorarios de la Dra. M. C. M. en la suma de 10 (diez) jus y los de la Dra. M. E. J. en la suma de 8 (ocho) jus ambos montos con más el IVA que les pudiere corresponder.-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----- **RESUELVE:** -----

-----1°) **CONFIRMAR** el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 431/2015 (fs. 60/61) en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.-----

-----2°) **COSTAS** a la apelante vencida, regulándose los honorarios de la Dra. M. C. M. en la suma de 10 (diez) jus y los de la Dra. M. E. J. en la suma de 8 (ocho) jus, ambos montos con más el IVA que les pudiere corresponder.-----

-----3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS

**REGISTRADA BAJO EL N° _____ CANO DEL LIBRO DE
SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.-**

